

Santiago, 31 de enero de 2023.

**VISTOS:**

- 1) La denuncia interpuesta por la Comisión de Arbitros de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, representada por su Presidente, don Roberto Tobar Vargas.

La denuncia se refiere a las declaraciones vertidas por el Director Técnico del club Colo Colo, don Gustavo Quinteros Desábato, vertidas una vez finalizado el partido correspondiente a la "Super Copa 2023", disputado el día 15 de enero del año en curso, entre los clubes Colo Colo y Magallanes.

El libelo transcribe latamente el tenor de las declaraciones del denunciado, las que son consideradas por el denunciante lesivas para el árbitro del citado partido, don Fernando Vejar Díaz.

En efecto, sostiene la denuncia que las declaraciones, que constan en los antecedentes de la investigación, buscan menospreciar la imagen del árbitro, dañando su credibilidad y autoridad técnica y moral, deslizado, además, que arbitra de manera parcial, "*cobrando a propósito en contra de Colo Colo*". Agrega la denuncia que las declaraciones en comento buscan coartar e inhabilitar mediáticamente, presionando para que el señor Vejar no dirija más a Colo Colo y que en caso que lo haga su libertad para adoptar decisiones se encuentren condicionadas por la presión que el denunciado pretende ejercer a través de la carga de intencionalidad que le imputa gratuitamente al árbitro señor Vejar.

En cuanto al derecho, la denuncia refiere a los artículos 1°, 18°, 19°, 60° y, especialmente, el artículo 63°, letra B, número 11 del Código de Procedimiento y Penalidades, cuya aplicación expresamente solicita.

- 2) La resolución de este Tribunal, por la cual se invitó al denunciado a hacerse cargo de una eventual infracción al artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades.
- 3) Las alegaciones y defensas del denunciado señor Gustavo Quinteros, quien, además, de su personal intervención ante este Tribunal, actúa representado por los abogados Jaime Martín Cuadrado y Joaquín Correa Olea.

La defensa, en síntesis, plantea que no corresponde aplicar sanción alguna al denunciado. Es así como señala que en lo tocante a la norma que la denuncia refiere como infringida; esto es, el artículo 63°, letra B, número 11 del Código de Procedimiento y Penalidades, no es aplicable en la especie. En efecto, sostiene la defensa que la norma prescribe lo siguiente:

*"Ejercer presión sobre el árbitro o árbitros asistentes, a través de actitudes violentas, amenazas y en general perturbar de cualquier modo la libertad del árbitro para tomar o no una decisión determinada"*. La defensa pone énfasis en la exigencia normativa que debe concurrir una "*decisión determinada*", en circunstancias que se trata de declaraciones post partido y ya no quedaban decisiones del juez Véjar por tomar, por lo que resulta imposible que el Sr. Quinteros haya realizado sus declaraciones con el fin de poder influir en una o más decisiones determinadas del árbitro.

Igualmente, la defensa señala que el tipo infraccional descrito requiere necesariamente de hechos o acciones capaces de influir al árbitro de manera tal de perturbar su libertad de decisión, tales como actitudes violentas o amenazas, lo que no concurre en el caso de autos.

En cuanto a una posible infracción al artículo 1° del Código de Procedimiento y Penalidades, la defensa es tajante en cuanto a sostener que las declaraciones del Sr. Quinteros no constituyen una infracción al principio del Fair Play establecido en el citado artículo, toda vez que los dichos cuestionados pueden agrandar o no, pero es claro que reflejan una opinión sincera y vertida de buena fe, sin que por ello incurra en mentira, engaño o tergiversación,

como tampoco las declaraciones buscan algún beneficio o ventaja ilegítima para su equipo o para él.

Por otra parte, en cuanto a la invitación resuelta por el Tribunal de hacerse cargo de una eventual infracción al artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, también la defensa considera que es inaplicable a la especie esta norma, la que prescribe:

*“Atentan, especialmente, contra el Fair Play las siguientes conductas.....:*

*e) Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado de cuatro a cincuenta juegos de suspensión o de un mes a tres años de inhabilitación, según corresponda.”*

Sostiene la defensa que en ninguna parte de la regulación de la actividad futbolística se constituye en infracción el acto de referirse, privada o públicamente, al desempeño de un árbitro, sea de manera favorable, desfavorable o muy desfavorable. Explica la defensa que para la tipificación de este literal del artículo 68° solo conlleva infracción las declaraciones que pueden (i) provocar descrédito o menoscabo; o, (ii) afectar la transparencia de la actividad futbolística.

Agrega la defensa que como en cualquier actividad profesional, el desempeño de un árbitro de fútbol puede estar legítimamente sujeto a críticas negativas y éstas pueden ser emitidas a través de los medios de comunicación social, pero para que esta crítica sea reprochable, debe provocar descrédito o menoscabo. En este caso, aun cuando se trata de palabras duras, las declaraciones del Sr. Quinteros en ningún caso fueron efectuadas de forma insultante, peyorativa o con falta de respeto.

Aun más, las declaraciones objeto de la denuncia, sólo son expresión de la libertad de opinión del señor Quinteros y están lejos de poder provocar descrédito o menoscabo.

Igualmente, estas declaraciones en ningún momento tienen la capacidad de afectar la transparencia de la actividad futbolística o de sus personeros, ya que lo único que busca el Sr. Quinteros con sus declaraciones es que se designen a los mejores árbitros disponibles para los partidos importantes y que en cuanto a la posible acusación de parcialidad del árbitro señor Vejar, debe tenerse en cuenta que nunca existió una afirmación al respecto y que sólo existió una pregunta al respecto. Aun más, en una parte de la declaración el señor Quinteros reconoce que el árbitro no tuvo nada que ver con el resultado y que el club Magallanes ganó bien el partido.

En otro acápite de la defensa, ésta sostiene que declaraciones como las formuladas por el señor Quinteros son habituales en el fútbol chileno y no han sido objeto de denuncia, ni consecuentemente de juicio de reproche, dando numerosos ejemplos de casos que, en concepto de la defensa, son asimilables a los dichos denunciados.

Como último aspecto de la defensa, y en una materia de carácter procesal, se plantea la existencia de una preclusión de la oportunidad procesal para presentar la denuncia de autos. En efecto, se sostiene que la denuncia de la Comisión de Árbitros fue presentada el viernes 20 de enero, siendo que los hechos denunciados ocurrieron el domingo 15 de enero del 2023, razón por la cual no se habría presentado a tiempo ya que, al momento de su formulación, ya había precluido la oportunidad procesal para hacerlo. La defensa ilustra en cuanto a que la preclusión es una institución consistente en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites de tiempo fijados por la normativa aplicable para el ejercicio de esa facultad.

Se basa esta pretensión en el artículo 19° del Código de Procedimiento y Penalidades que señala que las denuncias, entre otros, contra los Directores Técnicos, debe ser remitida al Tribunal de Disciplina antes del inicio de la audiencia respectiva.

A su vez, el artículo 20° del mismo cuerpo reglamentario señala que la audiencia respectiva corresponde a la audiencia siguiente al encuentro donde ocurrió el hecho.

La defensa plantea que el artículo antes citado no distingue entre faltas de juego o de otra clase que puedan cometer los entrenadores mientras estas se produzcan dentro del recinto donde se efectúe el partido. Asimismo, dicho artículo no distingue entre faltas cometidas en la cancha o en otras partes del estadio o, incluso, entre faltas que se produzcan durante el juego o después de él. Así, dado que donde la norma no distingue no es lícito al intérprete distinguir, se debe concluir que el artículo 20° es aplicable a todas las faltas cometidas por entrenadores que ocurran en el estadio en donde se lleva a cabo el juego en cuestión.

En la hipótesis dicha, la denuncia debió ser interpuesta con anterioridad a la audiencia del Tribunal del día 18 de enero.

Termina la defensa solicitando la absolución del denunciado señor Quinteros y, en subsidio, la aplicación de la más baja pena posible de las contempladas en el articulado del Código de Procedimiento y Penalidades.

- 4) La prueba documental aportada por ambas partes, agregada a los antecedentes de la investigación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se encuentran suficientemente acreditadas, y no discutidas, las declaraciones vertidas por el Director Técnico del club Colo Colo, don Gustavo Quinteros Desábato, emitidas una vez finalizado el partido correspondiente a la “Super Copa 2023”, disputado el día 15 de enero del año en curso, entre los clubes Colo Colo y Magallanes.

**SEGUNDO:** Que en relación a lo sostenido por la defensa en orden a que en la especie concurre la preclusión de la oportunidad procesal para presentar la denuncia de autos, esta pretensión habrá de ser rechazada desde ya, toda vez que el articulado del artículo 20° en relación con el 19°, ambos del Código de Procedimiento y Penalidades, se refieren a las infracciones que cometen las personas ahí mencionadas durante un partido y no se relacionan con conductas tipificadas en otros artículos del Código, según se ha entendido desde antiguo no solo por el órgano jurisdiccional sino que, también, por todos los partícipes de la actividad, entre ellos el club al que pertenece el denunciado. Así es como la “audiencia correspondiente”, a la que alude el artículo 20°, que se efectúa dentro del segundo día contado desde la realización del juego respecto del cual se ha hecho el requerimiento, se encuentra establecida para el conocimiento y juzgamiento de las infracciones denunciadas por los árbitros de los partidos en sus respectivos informes, las que, necesariamente, salvo excepciones que el mismo Código permite, deben ser falladas en forma inmediata antes de la realización del siguiente partido que le corresponde intervenir al expulsado o amonestado. De ahí la natural y lógica premura exigida en cuanto a que los informes deben ser remitidos al Tribunal antes del inicio de la audiencia.

Aun cuando la norma no dice expresamente que esta exigencia cabe solo para las infracciones a la reglas del juego cometidas en un partido, asumir la interpretación que hace la defensa del denunciado significaría demoler buena parte de la construcción reglamentaria que sustenta nuestro ordenamiento disciplinario/deportivo. Además, implicaría dejar sin aplicación la importante norma del artículo 69° del Código de Procedimiento y Penalidades que contempla un plazo de prescripción de dos años para la interposición de denuncias por las infracciones que tipifica el mismo Código.

**TERCERO:** Que en cuanto al hecho mismo constitutivo de la denuncia, consistente en las declaraciones del Director Técnico del club Colo Colo, don Gustavo Quinteros, transcritas en la denuncia de autos, este Tribunal considera que merecen un juicio de reproche y que, claramente, exceden los límites de la mera y legítima crítica a la actuación profesional del árbitro señor Vejar en el partido disputado entre los equipos de Colo Colo y Magallanes y a la, también legítima, opinión que el señor Quinteros pueda tener de la capacidad o condiciones de un árbitro determinado.

Lo anterior se plasma en la circunstancia que el denunciado en su declaración plantea la posibilidad o hipótesis que el señor Vejar cobra “*a propósito*” en contra de Colo Colo. Como se observa, el denunciado plantea públicamente una posibilidad gravemente atentatoria contra la idoneidad y calidad profesional de un árbitro, ya que, precisamente, la imparcialidad y ausencia de todo prejuicio son requisitos básicos e intransables para el desempeño de un árbitro.

Además de lo anterior, el propio denunciado declaró públicamente, en forma libre y voluntaria, sin mediar, siquiera, interrogación de un periodista que “antes de empezar el partido le dije a los jugadores *“muchachos, tenemos que ser muy, pero muy superiores en este partido para ganarlo porque nos dirige ese árbitro”*”.

En otro acápite de su declaración, don Gustavo Quinteros manifestó “quería aclarar esto, digo las cosas de frente, las verdades de frente. Espero que ahora quienes pongan este árbitro contra Colo Colo, bueno, seguramente, lo volverán a poner, y *seguiremos siendo perjudicados*”.

**CUARTO:** Que a juicio de este Tribunal, las declaraciones de don Gustavo Quinteros constituyen una severa lesión a la credibilidad, autoridad y prestigio de don Fernando Vejar, componentes y cualidades fundamentales para la labor de un árbitro profesional. Es así como se colige que el tenor de las declaraciones se encuadra, a lo menos en parte, en el artículo 63°, letra B, número 11 del Código de Procedimiento y Penalidades.

En efecto, las declaraciones transcritas en el Considerando anterior, a juicio de este sentenciador, perturban claramente la libertad del árbitro señor Fernando Vejar para tomar una o más decisiones en el próximo partido que, eventualmente, le corresponda formar parte de la cuaterna arbitral, o como integrante del VAR, en que intervenga el club Colo Colo.

El tipo infraccional referido se satisface con que “*de cualquier modo*” se perturbe la libertad del árbitro para tomar o no una decisión determinada. En la especie, claramente la necesaria libertad de un árbitro para tomar múltiples decisiones en un partido se ve, o al menos se puede ver, amagada con declaraciones como las emitidas por el denunciado señor Quinteros.

**QUINTO:** Al Tribunal le parece de alta relevancia establecer que de ninguna manera, y no podría estarlo tampoco, le está prohibido a los partícipes de la actividad futbolística, en uso de la libertad de opinión consustancial a todos los ciudadanos del país, emitir opiniones o juicios sobre las aptitudes profesionales de un árbitro o sobre la actuación que tuvo en un partido determinado, toda vez que el desempeño de un árbitro de fútbol está legítimamente sujeto a críticas negativas, con la limitación, claro está, que pone la reglamentación a la que se encuentran sujetos todos los clubes pertenecientes a la ANFP, la que, incluso, es dada y aprobada por ellos mismos y que los jugadores y miembros de los cuerpos técnicos conocen y aceptan por el solo hecho de ejercer su actividad.

**SEXTO:** Que, a su turno, para este Tribunal no cabe aplicar el artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, por no darse los supuestos que el citado artículo contempla. En efecto, esta norma sanciona “*cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto, o de los personeros que la representan*”.

A juicio de este Tribunal, los dichos del señor Quinteros conllevaron tal nivel de rechazo en el medio futbolístico que no provocaron, y ni siquiera pudieron provocar, un descrédito o menoscabo a la persona de don Fernando Vejar y estuvieron lejos de afectar la transparencia de la actividad futbolística. Es así como con posterioridad a las declaraciones en su contra, don Fernando Vejar ha conducido, sin problemas de ningún tipo, los partidos de Palestino v/s Audax Italiano y de Universidad de Chile v/s Unión Española, sin que haya existido, ni remotamente, afectación o menoscabo a su persona.

**SEPTIMO:** Que el artículo 63°, letra B, número 11 del Código de Procedimiento y Penalidades contempla una sanción de uno a seis partidos de suspensión.

**OCTAVO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Aplicar al Director Técnico del club Colo Colo, don Gustavo Quinteros Desábato, la sanción de dos partidos de suspensión.

La sanción deberá cumplirse en los siguientes dos partidos del Campeonato de Primera División, Temporada 2023, en que, a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, le corresponda intervenir al club Colo Colo.

Rija el inciso final del artículo 51° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Simón Marín, Jorge Isbej y Alejandro Musa; y con el voto de minoría de los integrantes señores Franco Acchiardo, Carlos Aravena y Santiago Hurtado, quienes estuvieron por sancionar al denunciado por infracción a otra norma e imponer una sanción distinta a la acordada por la mayoría del Tribunal, según seguidamente se expone:

1. El denunciado reconoció en la audiencia a la que compareció citado por este Tribunal, que eran efectivas las declaraciones y expresiones que se transcriben en la denuncia, las cuales vertió en su calidad de Director Técnico del club Colo Colo, durante la conferencia de prensa que tuvo lugar una vez finalizado el partido de la Súper Copa 2023 disputado entre dicho club y Magallanes.
2. Entre las frases proferidas por el Sr. Gustavo Quinteros, llama la atención de quienes suscriben este voto de minoría aquellas que exceden el marco de la crítica al desempeño objetivo del árbitro en el partido en cuestión y que, más bien, atribuyen intencionalidad, predisposición o premeditación del Árbitro Sr. Fernando Véjar para fallar en contra del club Colo Colo.
3. En efecto, el denunciado declaró a los medios de comunicación que “Antes de empezar el partido le dije a los jugadores ´muchachos, tenemos que ser muy, pero muy superiores en este partido para ganarlo porque nos dirige este árbitro.”, dando a entender que era previsible que el árbitro se equivocaría en perjuicio del equipo que él dirige. En el mismo sentido, el denunciado planteó que lo que él considera yerros arbitrales se deben a que el árbitro “es malo o cobra a propósito en contra de Colo Colo.”. Declaró que el árbitro Sr. Véjar “debe tener algo en contra de Colo Colo” y que “cada vez que dirige nos perjudica mucho”, “cada vez que nos dirige no ganamos un partido”; y señaló que era previsible que a futuro los siguiera perjudicando: “seguramente lo volverán a poner y seguiremos siendo perjudicados.”
4. Si bien este tipo de declaraciones puede constituir una forma de ejercer presión sobre el árbitro o, en general, de perturbar de algún modo su libertad para tomar decisiones en futuros encuentros del club Colo Colo que le corresponda dirigir, lo cual está previsto y sancionado en el artículo 63 letra B) numeral 11, quienes suscriben este voto de minoría son de opinión que tales declaraciones pueden causar descrédito a la actividad futbolística, toda vez que el denunciado sostiene que los errores que comete un árbitro no se deberían a deficiencias técnicas, sino al propósito preconcebido por perjudicar a un equipo en particular, poniendo en entredicho la transparencia del arbitraje y, con ello, de la actividad futbolística en general.

5. En consecuencia, se configura, en opinión de los sentenciadores que suscriben el presente voto de minoría, la infracción prevista en el artículo 68 literal e) del Código de Procedimiento y Penalidades, que señala:

*“ARTICULO 68º: Atentan, especialmente, contra el Fair Play, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, las que serán sancionadas con las penas que se indican:*

*e) Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado de cuatro a cincuenta juegos de suspensión o de un mes a tres años de inhabilitación, según corresponda.”*

6. Teniendo en consideración al rango de sanciones previsto para esta infracción, quienes suscriben el voto minoritario son de opinión de aplicar al Sr. Gustavo Quinteros Desábato la sanción mínima de cuatro partidos de suspensión.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**  
**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.  
ROL: 01/23